

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00315 00ok

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita. En relación con la idoneidad del título ejecutivo, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad, *“Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha¹”*.

Efectuadas las anteriores precisiones, advierte el despacho que el título ejecutivo presentado no cumple con el requisito de claridad ni exigibilidad.

Para arribar a esa conclusión, nótese que el documento que fuera denominado como contrato de mutuo con hipoteca, fue celebrado entre la señora Nelsy María Galván Barros y **RGS Expansión Group BT**

¹ Auto del 5 de junio de 1996 y con ponencia del Dr. CARLOS EDGAR SANABRIA MELO.

Colombia Ltda, por un valor de \$300.000.000, en donde se otorgó como garantía una hipoteca abierta sobre el inmueble con matrícula 50N-2043476, empero, también fue allegado otro documento que lo modificó, reseñado como *“otro sí al contrato de mutuo con hipoteca entre NELSY MARÍA GALVÁN BARROS y JUAN CARLOS RINCÓN”*, en el cual se dejó por sentado que *“se mantiene la misma garantía de hipoteca abierta sobre el inmueble apartamento con matrícula inmobiliaria N°50N-2043476 y se modifica la cuantía de la hipoteca abierta a cuatrocientos millones de pesos (\$435.000.000). SEGUNDA (PARÁGRAFO ADICIONAL) PLAZO DEL MUTUO DE CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135'000.000). Se fija como plazo para la devolución de la suma ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135'000.000) hasta 180 días a partir de la fecha de desembolso. Teniendo en cuenta que puede cancelar el monto antes si así lo pudiere y quisiere hacer, pero que el pago de las utilidades serán por los 90 días”*.

Es por ello, que una vez analizados en conjunto esos documentos, se colige que no cumplen con los requisitos que se expresaron al inicio de esta providencia, ya que no puede deducirse una obligación clara, expresa y exigible contra la parte ejecutada, toda vez que el primigenio contrato se celebró con RGS EXPANSION GROUP BT COLOMBIA LTDA y el segundo se encuentra firmado por Juan Carlos Rincón Gomez, pero en ese caso, como persona natural ajena a la relación inicial. Es más, se crean nuevas obligaciones, pero no en favor de la persona jurídica, no en vano se estipuló que los nuevos pagos, debían ser cancelados así: *“FORMA DE PAGO DEL MUNTUO (SIC) DE 135 MILLONES A CAPITAL A JUAN CARLOS RINCÓN”*.

Pero si lo dicho no bastara, tampoco luce exigible la obligación reclamada, toda vez que en último otro sí se dejó por sentado que el pago se haría *“hasta 180 días a partir de la fecha de desembolso”* pero esa data, viene del anterior contrato, sin que se haya hecho explícita aquella data a efecto de hacer la respectiva contabilización y establecer la mora.

Finalmente, no se aportó la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se pretende hacer valer, en la forma exigida por el artículo 468 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4f629c018dab92b9a87588663e4b88654f3151f35b39cb9adb824778f7e44a

Documento generado en 23/09/2021 02:35:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>